**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/16676/2019/III y sus acumulados IVAI-REV716682/2019/III e IVAI-REV/17515/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Coatzintla

**COMISIONADO PONENTE**: José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** al sujeto obligado Ayuntamiento de Coatzintla[1] por haber otorgado respuesta a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 04869419, 04869519 y 04869619.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia. ..... 3
SEGUNDO. Procedencia. ..... 3
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó tres solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Coatzintla, en las que requirió lo siguiente:

...

| | |
|---|---|
| *04869419* | *Buenos días, quisiera conocer el protocolo de seguridad que siguieron para el simulacro del día de hoy 19 de septiembre de 2019* |
| *04869519* | *Buenos días, quisiera conocer el protocolo de seguridad que siguieron para el simulacro del día de hoy 19 de septiembre de 2019* |
| *04869619* | *Buenos días, quisiera conocer el protocolo de seguridad que siguieron para el simulacro del día de hoy 19 de septiembre de 2019* |

...

1 En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las tres solicitudes a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El cuatro, siete y catorce de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió tres recursos de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

**4. Turno de los recursos de revisión.** El cuatro, ocho y dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

**5. Acumulación, admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/16682/2019/III e IVAI-REV/17515/2019/III al diverso expediente IVAI-REV/16676/2019/III.

El mismo seis de noviembre de dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certifico la Secretaria de Acuerdos el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**7. Cierre de instrucción.** El diecinueve de febreor de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Lo requerido consistió en conocer el protocolo se seguridad que se siguió en el simulacro realizado el día 19 de septiembre de dos mil diecinueve, por parte del sujeto obligado.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando:

*"(...)*

*PRESENTE:*

*ASUNTO: EL QUE SE INDICA*

*Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 15, de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, le informo que de acuerdo a su solicitud con número de folio (04869419, 04869519 y 04869619) de fecha 19 de septiembre del año en curso, en el que se solicita lo siguiente:*

*Información solicitada:*

- *Buenos días, quisiera conocer el protocolo de seguridad que siguieron para el simulacro del día de hoy 19 de septiembre de 2019.*

*Respuesta: Anexo el siguiente documento en PDF el cual me fue proporcionado por el C. Roberto Carlos Sánchez Parada Director de Protección Civil, en la que da respuesta a su oficio con el numero antes mencionado.*

*Sin otro particular y en espera de que la información proporcionada, le sea de utilidad, le dejo un cordial saludo.*

Adjuntando un archivo denominado "Respuesta (04869419, 04869519 y 04869619.pdf".

En el archivo adjunto proporcionó el oficio número PC-55-SEP-2019, suscrito por el Director de Protección Civil del sujeto obligado, mediante el cuales da respuesta a las solicitudes informando lo siguiente:

Oficio PC-55-SEP-2019:

...

*El que suscribe el Ing. Roberto Carlos Sánchez Parada, en mi carácter de Director de Protección Civil Municipal de Coatzintla, del estado de Veracruz, doy respuesta al oficio con fecha del 23 de septiembre, que con fundamento del art.15 de la ley número 875 de transparencia y acceso a la información publica se solicita la siguiente información con número de folio* 04869419, 04869519 y 04869619:

*Protocolo de seguridad que se realizo para el simulacro del día 19 de septiembre:*
*Se realizo un simulacro con hipótesis de sismo en el centro Educativo "Colegio Tajín"*

*Es un recurso técnico y táctico para desalojar un recinto educacional, en caso de algún evento de causas naturales u otras, en las mejores condiciones de seguridad, en forma rápida y evitando aglomeraciones y accidentes en traslado de un sector u otro de mayor seguridad.*

*Se realizo una plática previa de seguridad y logística con el cuerpo de brigadistas del centro educativo (maestros y personal administrativo), para la organización.*

*Dependencias participantes: equipo de paramédicos sirena del municipio de Coatzintla, elementos de la policía municipal, cuerpo de protección civil municipal, así como los brigadistas internos del centro educativo (maestros y personal administrativos).*

*INSTUCCIONES GENERALES OPERATIVO DE SEGURIDAD ESCOLAR*

*EN LA SALA DE CLASES: (en caso de sismo) Todos los alumnos se deben separar de las ventanas y vidrios en general ocupando la zona de seguridad en la sala. El primer alumno debe abrir la puerta de la sala. Todos los alumnos deben, en caso de sismo protegerse la cabeza y el cuerpo, si es posible, al costado o debajo de la mesa. - El profesor debe protegerse debajo de su mesa de trabajo. El profesor debe mantener la calma y debe recordar que todos sus alumnos están bajo su responsabilidad. El profesor debe mantener el orden y esperar indicaciones para el desalojo de la sala y proceder en orden y tranquilidad, junto a su curso. Antes de salir verifique que no se queda ningún alumno y salga con sus libros de clases. Los alumnos y profesores no deben sacar ningún tipo de material u otra cosa personal y salir a ocupar su zona de seguridad.*

*1.2.- HACIA LAS ZONAS DE SEGURIDAD: Las zonas de seguridad de nuestro colegio, están claramente asignadas y se encuentran en los patios del colegio evitando las zonas bajo el patio techado. Cada profesor debe conducir a su curso hacia allá, en completo orden. SIN CORRER, con tranquilidad, caminando en forma rápida, sin empujones y sin chacotear con sus compañeros. Los profesores serán los responsables de mantener en silencio y en forma ordenada a todos los alumnos de su curso, aquel en que esta trabajando en el momento del desalojo de las salas. Los cursos situados en el segundo piso, deben bajar en orden por las escalas asignadas para tal efecto, evitando correr y/o empujar a los compañeros con el fin de evitar accidentes los profesores que no estén en aula deberán prestar ayuda a aquellos que se encuentren en dificultad o que deban asumir otras responsabilidades.*

*AL TERMINO DE LA ACTIVIDAD SE REALIZA UNA CRITICA CONSTRUCTIVA DE LOS HECHOS PARA EL MEJORAMIENTO DEL SIMULACRO, SE OBSERBAN DETALLES COMO POR EJEMPLO TIEMPOS DE EVACUACION, Y LAS ADTITUDES TECNICAS DE LOS BRIGADISTAS INTERNOS DEL CENTRO EDUCATIVO DEL COLEGIO TAJIN. SE ANEXA FORMATO PARA LA EVALUZION DE LOS SIMULACROS.(SIC)*

...

Posterior a ello, el cuatro, siete y catorce de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso los presentes medios recursales, manifestando como agravio lo siguiente:

...

*Inconformidad con la respuesta*

...

De autos no consta que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información requerida es de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz exigible al sujeto obligado en virtud de que es información que genera, administra y posee en el ámbito de su competencia, funciones y atribuciones en términos de lo dispuesto en los artículos 35 facciones XXV, inciso h), XLIV, XLV, XLVI, 60 octies fracciones I, II, III, V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispositivos normativos de los que se desprende que:

...

***"Artículo 35.*** *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*
*XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:*
*h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, **protección civil** y tránsito;*
*(…)*
*XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;*
*XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;*
*XLVI. Aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;*

***Artículo 60 Octies.*** *Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:*
*I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;*
*II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;*
*III. Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;*
*(…)*
*V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil; y*

Así también, de acuerdo con los artículos 34, 35, 36, 37, 41 y 54 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], el sujeto obligado se encuentra obligado a integrar un Sistema Municipal y un Consejo Municipal de Protección Civil, quien dentro de las funciones específicas que tienen, están las siguientes entre otras:

…
***Artículo 34.*** *Será responsabilidad del Presidente Municipal la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal.*
***Artículo 35.*** *Los Sistemas Municipales vincularán sus políticas y programas a los objetivos y directrices del Sistema Estatal, mediante las bases de coordinación siguientes:*
*I. Al elaborar sus programas en la materia, deberán considerar las líneas generales que establezcan los Programas Sectorial y el del Sistema Estatal;*
*II. Para la adecuación de sus políticas e instrumentos a los procesos de gestión integral del riesgo, las autoridades municipales recibirán asesoría y capacitación de parte de los integrantes del Consejo Estatal;*
*III. En los casos en los que la capacidad del Sistema Municipal resulte insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, podrán convenir con la Secretaría los apoyos técnicos, organizativos o de gestión necesarios; y*
*IV. Toda solicitud de apoyo que presenten ante cualquier instancia del Sistema Estatal, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, podrá gestionarse a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal*

De las respuestas emitidas durante el procedimiento primigenio de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado otorgó una respuesta al recurrente a través de la Dirección de Protección Civil, la cual resulta ser el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, razón por la cual este

[3] file:///C:/Users/P3_SeEsCu-3/ https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LPCRRD28022020.pdf

órgano garante colige que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los tramites internos para la búsqueda de la información.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, el sujeto obligado si respeto el derecho de acceso a la información del ciudadano, ya que como se observa de las documentales de cuenta se puede advertir que el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a su la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, información remitida por el Director de Protección Civil del ente municipal a través del oficio PC-55-SEP-2019 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual informa que el simulacro realizado por el ente público, se llevó a cabo en el centro educativo denominado "Colegio Tajín", informando el protocolo de actuación en materia de seguridad en el caso de sismo, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante, los objetivos a realizar, el alertamiento, la evacuación, el repliegue realizado, y las actuaciones posteriores al repliegue; hecho que realizó durante la respuesta a la solicitud de información, por lo que se acredita que no se vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente.

Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que se encuentra inconforme con la respuesta emitida por el ente obligado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[4] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el

[4] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO[5].**

Por lo que, en relatadas circunstancias no se vulneró el derecho de acceso del recurrente, toda vez que atendió puntualmente lo peticionado por el solicitante, respetando la vía elegida sin que se advierta vulneración a su derecho de acceso, dado que su actuar se ajustó a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiendo proporcionado la información que obra en sus archivos, dando preferencia al uso de medios electrónicos, lo que determina lo infundado de su agravio.

En ese orden de ideas, en principio se tiene que tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"

En otras palabras, el motivo de inconformidad del particular se vio rebasado por las gestiones realizadas por el sujeto obligado, mismas que al momento de ser valoradas por este Instituto denotan que en efecto, se cumplió la obligación de la autoridad responsable de otorgar una respuesta de manera completa, congruente y confiable que corresponde a la solicitud de origen.

Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan las respuestas vertidas por el Director de Protección Civil, quien como se indicó con anterioridad, resulta ser el área competente para pronunciarse respecto a la información solicitada.

Con lo anterior, se tiene que fue colmada la pretensión del recurrente, viéndose así garantizado el acceso a la información, dándose así cumplimiento con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[5] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**